

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA

j01cctomoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

cc r.r.consultoriasjuridicas@gmail.com; pedroguerrero2@outlook.com

Ciudad

Asunto : **CONTESTACION MEMORIAL SUBSANA
REQUISITOS DE AUTO INADMISORIO DE DEMANDA**
Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ**
Demandado : **SAMUEL ENGATIVA FLORIAN**
Radicación : **15469311200120200002400**

FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.000 expedida en Tunja (Boy), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 285.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del señor **SAMUEL ENGATIVA FLORIAN**, mayor de edad, vecino y residente en este Municipio, de conformidad con el poder que me ha sido otorgado con las formalidades del Decreto 806 de 2020, a través del este escrito y estando dentro del término legal, procedo a dar contestación al escrito **Memorial que subsana requisitos de auto inadmisorio de demanda**, el cual fue entregado a mi representado el día 13/10/2020 por la empresa de mensajería Interrapidísimo guía No. 700043213547, en los siguientes términos:

El señor **SAMUEL ENGATIVA FLORIAN** concurre a este proceso en calidad de persona natural, ya que no se identificó sujetos procesales distintos en el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de julio de 2020:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ en contra de SAMUEL ENGATIVA FLORIAN

PETICION ESPECIAL

SUSPENSION PROVISIONAL DEL PROCESO

Con el debido respeto, me permito solicitar la suspensión del proceso de la referencia, hasta tanto la autoridad judicial que corresponda y en aplicación de la Ley 1996 de 2019, le nombre un apoyo formal a mi representado **SAMUEL ENGATIVA FLORIAN**, con fundamento en los siguientes hechos:

1. El día 13 de julio de 2016 el señor **SAMUEL ENGATIVA FLORIAN** tuvo un accidente cerebro vascular, que lo dejó con graves secuelas irreversibles cognitivas secundarias y una invalidez del 77.30%, como lo compruebo con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional. (*Prueba No. 1 – Documentales que apporto*)
2. El concepto final del dictamen pericial indica que su enfermedad es degenerativa y

progresiva, que requiere de ayuda de terceros para actividades de la vida cotidiana el cual limitan su capacidad cognitiva y física frente a la toma de decisiones **y que requiere de ayuda de terceros para la toma de decisiones.**

3. El señor Samuel Engativá Florián se encuentra imposibilitado para comprender actos jurídicos y sus consecuencias, por lo que es procedente la suspensión del proceso, hasta tanto se le nombre por parte de la autoridad judicial que corresponda, un apoyo formal, para que no se le vulnere del debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción.
4. Frente a la protección y garantía de los derechos fundamentales como persona en condición de discapacidad, el Estado, a través del poder judicial, está en la obligación de protegerlo hasta tanto se le designe los apoyos formales de que trata la Ley 1996 de 2019, para que se le facilite el ejercicio de su capacidad legal frente a este acto jurídico en concreto y los demás que se determinen.

SOLICITUD DE NULIDAD

La parte demandante no dio cumplimiento a lo indicado en el art 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no entregó en la notificación a mi poderdante, el **CONTENIDO DE LA DEMANDA PRINCIPAL** que dio origen a este proceso **ni el auto inadmisorio de la misma**, por lo que solicito se declare la nulidad de todo lo actuado de acuerdo a los art. 132 y 138 del Código General del Proceso, en virtud a que se vulnera el derecho de contradicción y defensa.

Una de las obligaciones del Juez, es la de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y que todas las diligencias se ajusten a derecho y cumplan el debido proceso para las partes y de ser el caso de sanear cualquier vicio o irregularidad que a futuro pueda impedir dictar sentencia ya que puede generar alguna nulidad de lo actuado, art, 48 del Código Procesal del Trabajo y SS.

Con el debido respeto solicito se requiera a la parte demandante, para que allegue como prueba sumaria la relación de los documentos entregados en la notificación personal a mi poderdante.

SI NO ES DE RECIBO LAS ANTERIORES PETICIONES, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR **SAMUEL ENGATIVA FLORIAN**, ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO **MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITOS DE AUTO INADMISORIO DE DEMANDA**, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN MANOS DE MI PODERDANTE:

A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto que el señor Pedro Enrique Guerrero Suárez haya laborado para mi poderdante, pero no a partir de la fecha que indica, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

Cuando el señor PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ le solicitó trabajo al

señor SAMUIEL ENGATIVA FLORIAN, acordaron entre las partes, que sería a término fijo, ya que a éste le favorecía más el pago anual de su liquidación.

Así pues, resulta plenamente legítimo este acuerdo que se hiciera al momento del inicio de la relación laboral con mi poderdante, y que en ejercicio de la autonomía de voluntades, se mantuvo este tipo de contratación a término fijo hasta 31/12/2017 y en ningún momento estuvo viciado de consentimiento por alguna de las dos partes.

Por otro lado y en aplicación al art. 46 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato a término fijo es renovable indefinidamente y tanto mi poderdante como el demandante, gozaron de autonomía para suscribir verbalmente contratos a término fijo.

2. No es cierto y deberá ser probado por el demandante, ya que se contradice respecto al hecho anterior, cuando indica que laboró para el señor SAMUEL ENGATIVA FLORIAN desde el 11/02/1997 y en este hecho indica que laboró para la FERRETERIA LA CAMPANITA desde la misma fecha, creando confusión respecto del empleador.

Ciertamente y de las pruebas que allega el demandante (*Reporte de semanas cotizadas por empleador – Colpensiones*), se deduce que la vinculación se sostuvo con la Ferretería La Campanita, mediante contratos a término indefinido hasta el 31/12/2017 y en manera alguna se constituyó un despido injusto, ya que la terminación del vínculo laboral se dio por vencimiento del plazo fijo pactado entre las partes, fundamento que es autorizado por la ley sustantiva y no reporta sanción alguna.

De tal suerte que cuando se firmó el último contrato a término fijo de un año con La Ferretería La Campanita, con inicio al 01/01/2017, mediante escrito del 27/11/2017 se le anunció al demandante que, por vencerse el término del contrato pactado a un año, hubo decisión de no prorrogarlo, entonces, no puede deducirse que este derecho patronal constituye un despido unilateral y sin justa causa.

Una vez finalizado el vínculo, al demandante se le pagó todas las prestaciones que le correspondían como empleado, pagos que nunca fueron refutados por éste.

3. No es cierto lo manifestado por el demandante, toda vez que se sustrae de las pruebas allegadas, que sus labores eran de oficios varios, como tampoco es cierto que la relación haya terminado el 01/02/2018.

Como indiqué anteriormente, el contrato a término fijo suscrito con la Ferretería La Campanita, se dio por terminado el 31/12/2017 y posterior a este se suscribió un contrato a término indefinido, a partir del 01/02/2018 que estuvo vigente hasta el 23/04/2018.

4. Es parcialmente cierto en lo relacionado con el recibo y despacho de pedidos. En lo que tiene que ver con el descargue, era opcional del trabajador realizarlo, ya que esta labor en varias ocasiones era pagada directamente por terceros y el empleado se ofrecía a hacerlo en horas de trabajo laboral, con el fin de recibir una retribución adicional a su salario y en ningún momento se le descontó las horas que el empleado

le dedicaba a esa labor a terceros.

5. No es cierto lo manifestado por el demandante, toda vez que se sustrae de las pruebas allegadas, que el salario que se le pagó durante el año 1997 era de \$172.005.
6. No es cierto lo manifestado por el demandante, toda vez que se sustrae de las pruebas allegadas, que el salario acordado en el contrato suscrito el 01/02/2018 no era aproximado, sino fue pactado por la suma de \$781.242.
7. No es cierto lo manifestado por el demandante, toda vez que se sustrae de las pruebas allegadas, que una cosa es La Ferretería La Campanita y otra el señor Samuel Engativá Florián como persona natural; así pues la relación contractual que indica con mi poderdante, el señor Samuel Engativá Florián, no se mantuvo por 21 años.

Ahora, cuando el demandante y La Ferretería la Campanita suscribieron contrato a término indefinido firmado con inicio al 01/02/2018, la terminación del vínculo, no como una simple excusa, como lo pretende hacer ver el demandante, sino como una consecuencia derivada del diagnóstico médico e incapacidad laboral de mi poderdante, quien ya no podía seguir trabajando en la Ferretería La Campanita por su estado de salud; situación que generó el cierre de la misma el 24/03/2018 y con ella la cancelación de matrícula mercantil el 14/09/2018 debido al proceso de liquidación de la actividad comercial frente a clientes y proveedores, como consta en la certificación expedida por el contador FARITH ORLANDO GARCIA BERMUDEZ. (*Prueba No. 2 – Documentales que aporte*)

8. Es parcialmente cierto, ya que de las pruebas aportadas por el demandante, se colige, que como empleado de la Ferretería La Campanita, se hicieron unos aportes de forma extemporánea.
9. No es cierto y no aporta prueba sobre tal manifestación; fueron los familiares del Sr. Engativá al ver que su estado de salud iba empeorando, los que revisaron la historia laboral del demandante para sanear cualquier situación que se le pudiera presentar a este en el futuro.

Esta decisión obedeció a que por la incapacidad del señor Engativá estructurada el 27/05/2017 ya se preveía que la Ferretería La Campanita, no podía seguir sus actividades comerciales y en aras de dejar legalizado a los trabajadores, se revisó la historia laboral del demandante y se identificó que en dichos años (1997 a 2004), La Ferretería La campanita no había realizado aportes a pensión, y para proteger su expectativa pensional, por lo que se procedió a realizarlos de forma completa y con los respectivos intereses que se liquidaron automáticamente en cada planilla generada en la página de ASOPAGOS y en donde el demandante no concurrió con la parte que a él le correspondía como empleado, toda vez que mi poderdante asumió su pago de forma total. (*Prueba No. 3 – Documentales que aporte*)

Debo reiterar que al demandante no se le hizo el descuento para el pago de estos aportes a pensión y cuando él tuvo conocimiento de que el pago se iba a realizar, solicitó que esos dineros se le entregaran de forma personal directamente a él, petición que no fue atendida por salvaguardar y respetar sus derechos.

A la fecha Colpensiones no ha efectuado ningún requerimiento a mi poderdante, con relación a los aportes del demandante.

10. No es cierto, ya que el demandante no aporta prueba sumaria que sustente el hecho
11. Es cierto que los aportes se hicieron de forma extemporánea el día 16/11/2017, pero solo lo correspondiente al periodo comprendido entre el mes de febrero de 1997 a enero de 2004, pero el perjuicio al trabajador como cotizante no fue demostrado en las pruebas que allegó el demandante.
12. No es cierto, son juicios o apreciaciones que hace el apoderado del demandante, en aras de solidificar sus pretensiones, adicional a que no se aportó prueba sumaria que sustente el acoso laboral del que dice fue objeto por parte de mi representado.

El demandante confunde las exigencias y los llamados de atención por parte de su empleador –Ferretería La Campanita–, debido al incumplimiento de las funciones y tareas encomendadas, con acoso laboral.

Cabe recordar que el artículo 2 de **la Ley 1010 del 2006 define las modalidades de acoso laboral**. Dicho artículo señala que este se entiende como toda conducta persistente **susceptible de ser demostrada**, que sea ejercida sobre un empleador, superior jerárquico inmediato o mediato, subalterno o compañero de trabajo y que tenga como finalidad intimidar, causar miedo, angustia o generar algún perjuicio, desmotivación laboral o inducir a la renuncia.

Al respecto, me permito citar Sentencia 1500011102000201400672-01 del 7 de octubre del 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, donde se estudió los hechos presentados por una secretaria contra su superior inmediato por presunto acoso laboral, relacionado con exigencias y llamados de atención constantes, en donde se concluyó que no se incurrió en alguna de las modalidades de acoso laboral enmarcadas en el art. 2 de la Ley 1010 de 2006.

Ante el mal comportamiento del demandante, dando mal ejemplo a los compañeros y creando malos entendidos entre ellos, como el incumplimiento del horario de trabajo, agresiones entre compañeros, se le hizo muchos llamados de atención verbales, y ante la no observancia de los mismos, se optó por hacerle llamados de atención de forma escrita:

Se le impone memorando el 06/01/2006 el cual es firmado por el demandante. *(Prueba No. 4 – Documentales que aporte)*

Se le impone un memorando forma escrita el 27/07/2017 por falta grave, insultos y golpes entre compañeros, por hechos sucedidos el 26/04/2017, cuando en horario laboral, el demandante agrede verbal y físicamente a su compañero Mariano Ocampo, ya que una vez revisadas y socializadas las cámaras de seguridad por las partes, el demandante acepta haber infringido el reglamento interno de trabajo, dando causal de despido por justa causa, de conformidad con el art. 62 literal 2 y aun así, no se tomó tal determinación. *(Prueba No. 5 – Documentales que aporte)*

Las fotos a que hace referencia el demandante, obedecieron a que el demandante no

usaba los elementos, herramientas o la dotación que le era suministrada (*Prueba No. 6 – Documentales que aportó*), constituyendo falta a las reglas del numeral 7 del artículo 58 del CST y daba lugar a la terminación del acuerdo laboral, según lo establecido en el numeral 6 y 12 del literal a) del artículo 62 del mismo código; **esto debido a que sin el uso de elementos de protección se pone en riesgo no solo la vida del trabajador** sino la de otros compañeros, aun así, tampoco fue despedido por este motivo.

En consecuencia, no constituye acoso laboral los llamados de atención que la Ferretería La Campanita le hiciera al señor Pedro Enrique Guerrero Suárez por no acatar las órdenes impartidas por sus superiores.

13. No es cierto que el demandante siguiera desarrollando sus actividades normalmente, ya que las pruebas que se aportan a esta contestación hablan por sí mismas, aunado a que no se indica la fecha en que según él, sucedió el hecho que relaciona, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
14. Que se pruebe, ya que el demandante no aportó prueba sumaria que sustente la grave lesión, que según él sufrió en la columna vertebral, ocasionada por un accidente laboral. Sumado a que no indica la fecha en que sucedió el hecho que relaciona, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

El demandante nunca reportó al empleador, como era su obligación, algún accidente de trabajo que haya sufrido, para que este prosiguiera el tratamiento médico respectivo.

Resulta una obligación legal de los trabajadores en Colombia informar a sus empleadores oportunamente todas aquellas situaciones que impliquen la afectación de su salud e integridad personal, como recientemente lo sentenció el Consejo de Estado –Sección Segunda–, en sentencia del 2 de junio del 2016, expediente 50002342000201200122, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la cual al resolver un recurso de apelación dispuso:

“De acuerdo con lo anterior, en esta oportunidad, la Sala hace énfasis en que es una obligación legal del trabajador poner en conocimiento del empleador las situaciones adversas que se presenten en su integridad personal y que se relacionen con la salud, con lo cual se evita obtener provecho de la falta de información del empleador que como lo dijo la Corte, pues, de esta manera se evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad”.

En líneas anteriores el demandante confundió acoso laboral, con llamados de atención. En este caso, confunde incidente laboral con accidente laboral.

Ahora, como el demandante no informó el acontecimiento del día 23/03/2018, sino que acudió por su cuenta al Hospital Regional de Monquirá el día 24/03/2018, mi poderdante se vio obligado a pagar la consulta que hiciera por urgencias el demandante, junto con las imágenes diagnósticas y medicamentos, por valor de \$133.258, pero aclarando que al señor Guerrero Suarez, se le informó que tenía la autorización No. 20276541 (10.20 am) para que fuera atendido por su ARL, pero él hizo caso omiso. *Prueba No. 7 (Documental que aportó)*

Mediante documento que aportó como *Prueba No. 8 (Documentales que aportó)* allegó formato de diligenciamiento de informe para accidente de trabajo, radicado con el No. 3766257 de fecha 24/03/2018, en la Compañía Aseguradora Positiva, donde se describe que el demandante Pedro Enrique Guerrero Suárez, el día 23/03/2018 se encontraba cargando un pedido y sintió un tirón en área lumbar izquierda, ocasionándole dolor agudo. Como era de conocimiento del demandante, era su obligación informar el percance que sufrió, pero como ya el despacho se ha podido dar cuenta, él es voluntarioso, no informó nada en el momento del incidente y se negó a practicarse el examen de medicina laboral.

Me permito relacionar la *Prueba No. 9 (Documental que aportó)*, donde la Ferretería La Campanita levantó el documento: “**Formato de Investigación de Accidentes e Incidentes de Trabajo**”, concluyendo que el **INCIDENTE del 23/03/2018** obedeció a un levantamiento incorrecto, sin lesión aparente; documento que fue firmado por el demandante.

Mediante documento que aportó como *Prueba No. 10 (Documentales que Aportó)* de fecha 03/04/2018 y en virtud a la incapacidad que entregó el demandante de los días 24/03/2018 al 26/03/2018, La Ferretería La Campanita levanta acta de mal procedimiento y se le dirige carta al demandante informándole que debe presentarse en el consultorio del Dr Javier Beltrán, médico ocupacional, el día 24/03/2018 a las 3.30 pm., a efectos de realizar una valoración de su estado de salud, desde el punto de vista laboral, para lo cual se le requiere que se presente junto con los exámenes e historia clínica que se le practicaron el 24/03/2018 en el Hospital regional de Moniquirá en el servicio de urgencias. Documento que el demandante se negó a recibir, *Prueba No. 11 (Documentales que aportó)*

En virtud a lo anterior, mediante documento que aportó como *Prueba No. 12 (Documentales que aportó)* de fecha 03/04/2018 (por error de digitación se indicó el 03/03/2018, cuando el correcto es 03/04/2018), se le envió a través de la empresa de mensajería Envía con guía No. 176000462125, carta donde se le adjuntó el documento anterior, en vista a que se negó a recibirla con el argumento que acudiría después, informándole además, que dicho examen debía ser practicado por un especialista en medicina ocupacional, a efectos de llegar a determinar si efectivamente el demandante habría sufrido alguna lesión en cumplimiento de sus funciones.

Por razones de índole probatorio, el hecho no es cierto.

15. Es una apreciación que hace el apoderado del demandante, en aras de solidificar sus pretensiones, ya que no se indicó la fecha a la que hace referencia, ni aportó prueba que sustente lo indicado en este hecho, adicional a lo explicado en el hecho anterior.
16. De la prueba aportada, se deduce que es cierto que el demandante se realizó examen que indica el día 17/04/2018 con los resultados que relaciona en el hecho.

Esta valoración la hizo el demandante “*por su cuenta*” sin atender, como se indicó en párrafos anteriores, las indicaciones respecto de acudir al especialista en medicina ocupacional, como se le notificó el día 03/04/2018.

En dicho documento, se indica una serie de patologías atribuibles a una degeneración producto del envejecimiento normal de la columna vertebral, más no a una lesión sufrida en accidente laboral.

Tampoco es cierto cuando indica en este hecho, que posterior al accidente fue afiliado *de nuevo a Positiva*, toda vez que lo que aporta no es una carta entregada al demandante, sino una certificación expedida por la compañía de Seguros Positiva, donde se indica que el demandante Guerrero Suárez Pedro Enrique aún se encontraba afiliado a dicha compañía en riesgos laborales y en estado ACTIVO.

Lo anterior en virtud al periodo de protección laboral, ya que una vez se produce la terminación del contrato, la desvinculación del trabajador del sistema de salud y riesgos laborales, se produce un mes después, y teniendo en cuenta que la terminación del contrato se hizo efectiva a partir del 23/04/2018, lo obvio es que éste seguía afiliado en estado activo, ya que dicha certificación es de fecha 10/05/2018.

De conformidad con la Ley 776 de 2002, si el demandante hubiese seguido el conducto de una presunta enfermedad profesional, la ARL estaría en la obligación de conocer y de responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

17. Es cierto que la Ferretería La Campanita fue cerrada, pero más allá de los intereses económicos, fue motivado por la grave enfermedad de mi poderdante, producido por accidente cerebro vascular el día 13/07/2016 y dictaminado con pérdida de la capacidad laboral del 77.30%, como se comprueba con documento que aportó como *Prueba No. 1 (Documentales que aportó)*, estructurada el 27/05/2017.

Situación que dejó al señor Engativá con secuelas cognitivas y trastorno mental orgánico, con necesidad de ayuda de terceros para actividades de la vida cotidiana y para la toma de decisiones y siendo esta una enfermedad degenerativa y de alto costo, era económicamente imposible continuar con sus actividades laborales.

Durante la anamnesis del equipo calificador o interdisciplinario de la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento de Boyacá, se indica que mi poderdante en sus actividades que realizaba en la ferretería, ya no puede realizarlas, porque no sabe cómo manejar el negocio, lo que trajo afectación económica, debido a que los ingresos se disminuyeron en un 50% y siendo él la cabeza de familia, de un hogar conformado por su esposa y sus 3 hijos.

Dicha situación llevó a que sus familiares tomaran la decisión de suspender la actividad comercial al público de La Ferretería el día 24/03/2018 e iniciar el proceso de liquidación frente a los clientes y a los proveedores, la cual terminó el 14/09/2018 con cancelación de la matrícula mercantil en cámara de comercio, como es de conocimiento del demandante, tanto así que desde hacía meses él se entendía era con su esposa la Sra Luz Mery Tamayo.

18. No es cierto que sin consentimiento del sr. Guerrero Suárez fuera trasladado a PORVENIR, ya que mediante el formulario No. 19257313 de fecha 23/05/2017, el

demandante solicitó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR, como lo demuestro con el documento que aporte como *Prueba No. 55 (Documentales que aporte)*, donde estampó no solo su firma, sino que impuso su huella digital.

Tampoco es cierto que mi poderdante hubiese hecho aportes de forma inapropiada de manera incompleta y extemporánea al demandante, ya que él mismo aporta dentro de sus pruebas dos planillas de pagos al sistema general de pensiones, sistema general de salud, sistema general de riesgos laborales y aportes parafiscales, dentro del término de ley.

19. El hecho no es cierto y brilla por su ausencia cualquier elemento probatorio que permita aceptar simple y llanamente esta afirmación, y siendo que la carga probatoria corresponde a la parte actora y esto se pasó por alto.

Lo que si es cierto, es que mi poderdante siempre ha sido un hombre de buen corazón, tanto así, que en procura de brindarle una mejor calidad de vida al demandante, le ofreció en venta una casa avaluada en 60 millones de pesos, pero en consideración a su familia, se acordó por la suma de 20 millones de pesos, los cuales éste le iba pagando a medida que le llegaba el dinero producto de las liquidaciones anuales de los contratos a término fijo, con el compromiso de no venderla para asegurarle una vivienda digna a su familia, pero el demandante sin terminar de pagarle los 20 millones a mi poderdante, decidió vender el inmueble por más de 40 millones de pesos y terminó de pagarla dos años después de la venta.

Sumado a lo anterior, el demandante solicitó un crédito por valor de \$7.000.000 para arreglar el inmueble mencionado anteriormente y mi poderdante siendo su codeudor, le tocó asumir la deuda, por cuanto éste no cumplió con el pago.

20. No es cierto, y el demandante no probó tal afirmación con prueba sumaria al proceso, adicional no relaciona fecha, modo o lugar de esta afirmación.

Adicional a lo anterior, el demandante no acudió, como le fue indicado a valoración post incapacidad, que le fuera autorizada el 03/03/2018 en el Municipio de Barbosa a las 3.30 pm con el médico ocupacional Oscar Javier Beltrán

De igual forma no asistió a la valoración de examen médico de retiro, el cual le fue comunicado el 25/04/2018 en el consultorio del médico ocupacional Oscar Javier Beltrán en el Municipio de Barbosa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la terminación unilateral del contrato, ni después.

21. No es cierto que al 1 de febrero de 2018 se le haya dado por terminado el contrato al demandante, al contrario el 01 de febrero firmó con mi poderdante (quien para la época ya se había estructurado su pérdida de la capacidad laboral) contrato a término indefinido y con motivo del cierre de la ferretería el 24/03/2018 se le informó por escrito el 23/04/2018 la terminación unilateral del contrato de trabajo, es decir un mes después de haber cerrado al público la Ferretería, pero éste se negó a recibir la comunicación, por lo que se le remitió a su residencia, mediante la empresa de mensajería Envía Guía No. 176000467613. *Prueba No. 13 (Documentales que aporte)*

Mediante la comunicación de fecha 23/04/2018 mi poderdante le notifica el demandante la terminación unilateral del contrato de trabajo a partir del 24/04/2018, indicándole, que de conformidad con el art. 64 del CST, modificado por el art. 28 de la Ley 789 de 2002, se le reconocerá la indemnización en los términos indicados en la citada norma, motivado por el cierre definitivo de la Ferretería La Campanita.

De igual manera, se le indica que se le hará entrega de la liquidación definitiva, salarios y prestaciones legales, autorizándolo para que se realice el examen médico de retiro dentro de los cinco días siguientes a la terminación del contrato, en el centro médico ocupacional, con el Especialista en Salud Ocupacional Oscar Javier Beltrán, ubicado en el centro comercial La Luisita local 207 del municipio de Barbosa.

22. No es cierto, y el demandante hubiese solicitado entrevista con mi poderdante o con su esposa la Sra Luz Mery Tamayo. No probó tal afirmación con prueba sumaria al proceso, adicional no relaciona fecha, modo o lugar de esta afirmación.

Lo cierto si es que la Sra Luz Mery Tamayo, esposa de mi poderdante, en varias ocasiones acudió junto con su esposo a buscar al demandante a su lugar de trabajo para solucionar los impases, pero él nunca los quiso atender.

23. No es cierto, y el demandante no probó tal afirmación con prueba sumaria al proceso, que hubiese tenido la intención de adelantar una conciliación extrajudicial con mi poderdante o sus familiares o que haya materializado tal intención.

Adicional a que no había caso a llevar a cabo alguna conciliación, ya que al demandante se le pagó todas las acreencias y prestaciones a que tenía derecho, sin entrar a desconocerle nada.

Con la terminación del contrato acaecida el día 23/04/2018 se le liquidó y pago el 24/04/2018 la suma de \$1.275.377.57 por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicio, vacaciones e **indemnización por terminación del contrato**. *Prueba No. 14 (Documentales que aporte)*

Suma de dinero que el demandante se negó a recibir, por lo que se le constituyó el depósito judicial No. 0716135 en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Moniquirá. *Prueba No. 15 (Documentales que aporte)*

El segundo párrafo no corresponde a un hecho, sino a una pretensión.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones formuladas por el demandante ya que no tienen vocación de prosperar

A LAS PRUEBAS FORMULADA POR EL DEMANDANTE

Me opongo a la prueba relacionada en el numeral 5, ya que no fue allegado con el escrito que le fuera notificado a mi poderdante, por lo que solicito no se tenga en cuenta.

De conformidad con el art. 210 del Código General del Proceso, me opongo a la práctica

del interrogatorio de parte a mi poderdante **SAMUEL ENGATIVA FLORIAN**, ya de la calificación de invalidez, se indica que ***“requiere de terceras personas para la toma de decisiones”***, y en aras de garantizar su derecho a la contradicción y a la defensa y el debido proceso de las personas en situación de discapacidad mental, esta prueba no se puede materializar.

EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, numeral 6, respetuosamente me permito formular las siguientes:

1. PRESCRIPCION

Se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor del demandante y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación.

En el presente proceso según el planteamiento del apoderado del demandante el derecho a reclamar está determinado a extinguirse cuando paso el término establecido por la ley para su reclamación y por ende produce el fenómeno de la prescripción.

Solicito declarar la prescripción de los derechos litigiosos, respecto de la pretensión primera formulada por el demandante, la cual textualmente está encaminada a que *se reconozca una relación laboral entre mi poderdante y el demandado entre 11/02/1997 y el 01/01/2017* bajo los siguientes argumentos:

La relación laboral que sostuvo el demandante con mi apoderado, fue a través de contratos a término fijo, previo acuerdo de voluntades, de lo cual no se evidencia ningún vicio de consentimiento, como procedo a demostrar más adelante, y ratificado con las liquidaciones que se le pagaron a éste año tras año, una vez se culminaba el término pactado.

Así las cosas y a la luz de art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es evidente que se cumplieron más de tres años para que operara la prescripción de la acción ordinaria, para reclamar derechos litigiosos que se pretenden con esta demanda, para los periodos anteriores al 07 de julio de 2017, por cuanto, su despacho admitió la demanda el 07 de julio de 2020.

Ahora, de las pruebas aportadas por el demandante, no se avizora que éste hubiese interrumpido, mediante reclamo escrito a mi representado, sobre los derechos que pretende le sean reconocidos.

En consecuencia de lo anterior, propongo esta excepción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado, que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

IDENTIFICACIÓN CLARA Y EXPRESA DE LOS DEMANDADOS,

De conformidad con el Artículo 25, numeral 2, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual indica:

“...2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas...”

Dentro del presente proceso dicho requisito formal brilla por su ausencia, ya que de acuerdo al material documental allegado al momento de la notificación personal a mi representado, dentro del documento de subsanación de la demanda por parte del demandante, se logra demostrar que el demandante al momento de otorgar poder al profesional del derecho identifica como extremo procesal al demandado: *EMPRESA FERRETERIA LA CAMPANITA con domicilio en la ciudad de Moniquirá (Boyacá), con NIT. 74.240.170-1 y su propietario SAMUEL ENGATIVA FLORIAN.*

En el cuerpo de la subsanación de la demanda indica como demandado a la *FERRETERIA LA CAMPANITA, con NIT. 74.240.170-1 según consta en el certificado de cámara de comercio ubicada en la ciudad de Moniquirá (Boyacá) y su representante legal al señor SAMUEL ENGATIVA FLORIAN*

Y al momento que el despacho admite la demanda ordinaria laboral lo hace en contra de *SAMUEL ENGATIVA FLORIAN.*

Por lo anterior no hay congruencia entre lo facultado, lo demandado y lo admitido por el despacho.

ANEXOS DE LA DEMANDA:

De acuerdo al material documental allegado por el apoderado del demandante al momento de la notificación personal a mi representado, dentro del *documento de subsanación de la demanda* por parte del demandante, se logra demostrar puede el Nit informado y el certificado de representación legal de La Ferretería La Campanita no corresponde a la realidad y por ende son sujetos procesales distintos.

Lo anterior con fundamento en lo ordenado en el numeral 4 del Artículo 26 numeral 4, CPT y SS.

“...4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado...”

3. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO.

El actor incurre en una deficiente exposición de hechos, pretendiendo mediante la acción ordinaria, una reparación de índole económica, en contra del señor SAMUEL ENGATIVA FLORIAN cuando es de su conocimiento que mi poderdante ya no es una persona que pueda tomar sus propias decisiones como consecuencia del accidente

cerebro vascular indicado en párrafos anteriores.

El señor Samuel Engativá Florián se encuentra imposibilitado para comprender actos jurídicos y sus consecuencias, por lo que es procedente la suspensión del proceso, hasta tanto se le nombre por parte de la autoridad judicial que corresponda, un apoyo formal, para que no se le vulnere del debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción.

En el presente caso como se logra demostrar la pérdida de la capacidad del demandante por un accidente cerebro vascular El día 13 de julio de 2016, que lo dejó con graves secuelas irreversibles cognitivas secundarias y una invalidez del 77.30%, como lo compruebo con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional. (*Prueba No. 1 – Documentales que aportó*).

El concepto final del dictamen pericial indica que su enfermedad es degenerativa y progresiva, que requiere de ayuda de terceros para actividades de la vida cotidiana el cual limitan su capacidad cognitiva y física frente a la toma de decisiones **y que requiere de ayuda de terceros para la toma de decisiones.**

En relación con esta excepción, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su texto "Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016, paginas 952 - 953,", manifiesta:

" (...)

La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto en que la segunda concurre al proceso como una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.

Frente a la protección y garantía de los derechos fundamentales como persona en condición de discapacidad, el Estado, a través del poder judicial, está en la obligación de protegerlo hasta tanto se le designe los apoyos formales de que trata la Ley 1996 de 2019, para que se le facilite el ejercicio de su capacidad legal frente a este acto jurídico en concreto y los demás que se determinen.

4. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES LABORALES

En consideración a que mi poderdante, liquidó las prestaciones sociales del demandante de conformidad con las normas vigentes y aplicables al caso concreto, razón por la cual sus derechos laborales se encuentran debidamente satisfechos y en consecuencia no puede alegarse por parte del demandante el pago de sumas de dinero por este concepto.

De conformidad con los planteamientos expuestos en los argumentos de defensa, existe la imposibilidad que mi defendido dé cumplimiento a las obligaciones reclamadas, ya que las mismas fueron canceladas en su momento en la terminación de la relación laboral año por año por parte de mi poderdante al demandante, como se demuestra en las prueba allegadas por este extremo procesal.

5. PAGO TOTAL

De conformidad a la definición de pago, según el artículo 1626 del Código Civil, como la prestación de lo que se debe, este constituye una de las formas de extinguir las obligaciones y que para el caso bajo estudio, se presenta con el cumplimiento dado a lo ordenado con el pago de cada una de ella, año por año, de acuerdo a las pruebas sumarias allegadas con la presente contestación.

De acuerdo a las pruebas obrantes y allegadas al expediente, tenemos que mi poderdante dio cumplimiento a cada una de las obligaciones laborales del demandante, y que efectuó el respectivo pago de las sumas de dinero de cada una de las prestaciones sociales que tenía derecho, de acuerdo a las liquidaciones y valores entregados por la entidades administradoras Porvernir y Colpensiones.

Al señor Guerrero Suárez, se le cancelaron oportunamente todos los emolumentos laborales a que tenía derecho, razón por la cual carecen de fundamento los hechos y las pretensiones de la demanda, como claramente se evidencia de cada una de las liquidaciones que le fueron pagadas y que describo a continuación, y al haberse cancelado oportunamente, una manera de extinguir las obligaciones es su pago.

Fundamentos de hecho de la excepción propuesta:

Mediante documento que aportó como *Prueba No. 14 (Documentales que aportó)*, se le reconoció y pagó al demandante la suma de \$1.275.377.57 por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones e indemnización por terminación del contrato de trabajo término indefinido con inicio al 01/02/2018, de conformidad con el art. 28 de la Ley 789 de 2002.

Concurrentemente con lo anterior y en virtud de los contratos a término fijo, mi representado le liquidó y pagó al demandante, las siguientes sumas de dinero, una vez finalizaba el término pactado:

Mediante documento que aportó como *Prueba No. 16 (Documentales que aportó)*, se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$450.654 pesos por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 11/02/1997 al 11/02/1998, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con mi representado.

Mediante documento que aportó como *Prueba No. 17 (Documentales que aportó)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$618.320 pesos por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 12/02/1998 al 11/02/1999, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con mi representado.

Mediante documento que aportó como *Prueba No. 18 (Documentales que aportó)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$707.400 pesos por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 12/02/1999 al 11/02/2000, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con mi representado.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 19 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$775.500 pesos por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima semestral y anual y prima de vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 15/03/2000 al 14/03/2001, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con mi representado.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 20 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$809.580 pesos por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima semestral y anual y prima de vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 05/04/2001 al 04/04/2002, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con mi representado.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 21 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$937.960 pesos por cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 01/05/2003 al 29/04/2004, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con La Ferretería La Campanita.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 22 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$999.530 pesos por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 15/05/2004 al 14/05/2005, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos la Ferretería La Campanita y/o Samuel Engativá.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 23 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$1.069.484 pesos por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 15/06/2005 al 14/06/2006, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con la Ferretería La Campanita y/o Samuel Engativá Florián.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 24 (Documentales que aporte)* el 30/12/2006 se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$204.000 pesos por concepto de prima de navidad correspondiente al periodo indicado anteriormente.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 25 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$485.744 pesos por concepto de cesantías, vacaciones y prima, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 15/06/2006 al 14/06/2007, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con la Ferretería La Campanita y/o Samuel Engativá Florián.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 26 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$747.630 pesos por concepto de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 15/06/2007 al 14/06/2008, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con el señor Samuel Engativá Florián.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 27 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$804.978 pesos por concepto de primas, intereses a la cesantía y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del

periodo comprendido entre el 15/06/2008 al 14/06/2009, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con el señor Samuel Engativá Florián.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 28 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$1.349.300 pesos por concepto de cesantías, prima, intereses de cesantías y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 15/06/2009 al 14/06/2010, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con el señor Samuel Engativá Florián.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 29 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$1.403.272 pesos por concepto de cesantías, prima, intereses de cesantías y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 15/06/2010 al 14/06/2011, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con el señor Samuel Engativá Florián.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 30 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$1.176.217 pesos por concepto de cesantías, prima, intereses de cesantías y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 15/06/2011 al 14/06/2012, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con la señora Luz Mery Tamayo

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 31 (Documentales que aporte)* el 28/12/2011 se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$267.650 pesos por concepto de prima anual documento que está debidamente firmado y recibido por el demandante.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 32 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$1.544.490 pesos por concepto de cesantías, prima de servicio, intereses de cesantías y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 15/06/2012 al 14/06/2013, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con el señor Samuel Engativá

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 33 (Documentales que aporte)*, de fecha 24 de diciembre de 2012, se le liquidó y pagó al demandante, la suma de \$283.350 por concepto de prima anual del año 2012, documento que está recibido por el demandante.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 34 (Documentales que aporte)* se le liquidó y consignó a favor del demandante las cesantías del año 2012, documento que está recibido por el demandante.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 35 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$772.245 pesos por concepto de cesantías, prima de servicios, vacaciones e intereses de cesantías, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 15/06/2013 al 31/12/2013.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 36 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$1.613.920 pesos por concepto de cesantías, prima de servicios, vacaciones e intereses de cesantías, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 01/01/2014 al 31/12/2014

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 37 (Documentales que aporte)* del 31/12/2014 se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$308.000 pesos por prima de navidad correspondiente al año 2014, documento que está recibido por el demandante.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 38 (Documentales que aporte)* se le liquidó y consignó a favor del demandante la suma de \$616.000 pesos en el Fondo de Cesantías Porvenir por concepto de cesantías correspondientes al año 2014, documento que está recibido por el demandante.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 39 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$644.350 pesos por concepto de prima de servicios y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 01/01/2015 al 31/12/2015, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con la Ferretería Campanita.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 40 (Documentales que aporte)* de fecha 16/02/2016, mi poderdante le hace llegar al demandante, fotocopia de La planilla No. 860000044567 como soporte de consignación de aporte de cesantías por valor de \$644.350 al Fondo de Cesantías Porvenir, por concepto de cesantías correspondientes al año 2015, documento que está recibido por el demandante.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 41 (Documentales que aporte)*, se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$689.500 pesos por concepto de prima de servicios y vacaciones, una vez terminado el contrato a término fijo del periodo comprendido entre el 01/01/2016 al 31/12/2016, aceptando este quedar a paz y salvo por los anteriores conceptos con la Ferretería Campanita.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 42 (Documentales que aporte)*, se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$82.740 por concepto de intereses a cesantías del año 2016, documento que está recibido por el demandante.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 43 (Documentales que aporte)*, se le liquidó y pagó al demandante la suma \$689.455 por concepto de cesantías del año 2016, mediante consignación a Porvenir.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 44 (Documentales que aporte)*, se le liquidó y pagó al demandante la suma \$344.750 por concepto de prima de navidad correspondiente al año 2016, documento que está recibido por el demandante.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 45 (Documentales que aporte)* se le liquidó y pagó al demandante la suma de \$1.202.370.80 pesos por concepto intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, una vez terminado el contrato escrito a término fijo del periodo comprendido entre el 01/01/2017 al 31/12/2017.

Por lo anteriormente expuesto, considero que en el presente proceso se debe declarar la prosperidad de esta excepción por satisfacción de la obligación a favor de mi poderdante, habida cuenta que mi prohijado ya cumplió la obligación a su cargo, pues de lo contrario sería incrementar de manera grave e injustificada la acusación de emolumentos que afectaría negativamente la sostenibilidad de los recursos o patrimonio de mi poderdante y de sus familiares.

6. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE, AL PRETENDER LA PARTE ACTORA EL COBRO DE OBLIGACIONES CANCELADAS Y POR CONTENER LA DEMANDA SUPUESTOS FACTICOS Y PRETENSIONES FRANCAMENTE ALEJADAS DE LA VERDAD.

Fundamento la Excepción que antecede en lo siguiente:

Resulta palmaria la mala fe del señor PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ, ya que pese a habérsele efectuado liquidación y pago de todas las prestaciones que emanaron los contratos a término fijo y el contrato a término indefinido, pretende que le sea cancelado nuevamente los intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa y las demás acreencias que reclama.

Consta en los documentos que apporto a esta contestación de demanda que cada año se le liquidó y pagó todas las prestaciones a que tenía derecho y coetáneamente se le efectuó mediante depósito judicial, el pago de las prestaciones sociales e indemnización por terminación unilateral del contrato a término indefinido suscrito el 01/02/2018.

Ratifica su mala fe cuando se niega a recibir el dinero producto de la liquidación, por lo que mi poderdante se ve en la obligación de constituir depósito judicial en el Banco Agrario del municipio de Moniquirá, No. 0716135 del 24/04/2018 a favor del demandante, por la suma de \$1.275.400 por concepto de liquidación del contrato a término indefinido con inicio al 01/02/2018 y terminado de forma unilateral por mi poderdante el 23/04/2018, en virtud a que se negó recibir el dinero de forma personal.

Por otro lado, pretende materializar en el proceso una conducta prístina a lo largo de su relación laboral para con el señor Engativá, la cual no siempre existió ya que el Señor GUERRERO SUAREZ, fue objeto de múltiples llamados de atención verbales, y varios escritos, de lo cual existe plena prueba como son los memorandos de fechas enero 06 de 2006, 27 de julio de 2017. Adicional a que la posición que adoptó de negarse a recibir comunicaciones del sr Engativá y/o de la Ferretería La Campanita.

Mediante documento que apporto como *Prueba No. 46 (Documentales que apporto)*, se le envió al demandante por la empresa de mensajería Envía guía No. 171000823362, el comprobante del pago de la liquidación y documentos tales como: original del título valor por \$1.275.400, soporte de la liquidación e indemnización, soporte de pago de aportes sociales desde el 01/02/2018 al mes de abril de 2018 y certificado de aportes de pensión desde el año 1997 al año 2004, en virtud a que se negó a recibirlo de forma personal.

Mediante documento que apporto como *Prueba No. 47 (Documentales que apporto)*, de fecha 27/11/2017 se le notifica al demandante la terminación del contrato fijo por vencimiento de término, esto es, un mes antes de su cumplimiento, el cual no fue recibido, por lo que se recurrió a la presencia de testigos para su notificación

Mediante documento que apporto como *Prueba No. 48 (Documentales que apporto)*, de fecha 29/11/2017 se le reitera al demandante la terminación del contrato fijo por vencimiento de término, adjuntándole el oficio anterior, pero el demandante se niega a recibir el documento.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 49 (Documentales que aporte)*, de fecha 30/12/2017 se le notifica al demandante la terminación del contrato fijo por vencimiento de término.

Contrato que fuera suscrito por la FERRETERIA LA CAMPANITA y el señor PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ, con fecha de inicio el 01/01/2017 y finalización el 31/12/2017 y que anexo como *Prueba No. 54 (Documentos que aporte)* y a pensar de que no fue firmado por el demandante, su aceptación fue tácita, tanto así, que solicitó una certificación laboral con destino a Coomuldesa, la cual se le expidió y fue recibida por este (*Prueba No. 51 Documentos que aporte*)

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 50 (Documentales que aporte)*, se le remite al demandante comunicación adjuntándole el original del título valor por \$1.275.400, soporte de liquidación e indemnización, soporte de pago de aportes sociales desde febrero a abril de 2018 y certificado de aportes a pensión de 1997 a 2004

De igual manera se le recuerda que fue autorizado para que se realizara el examen médico de retiro con el médico especialista.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 13 (Documentales que aporte)*, de fecha 23/04/2018, se le remite al demandante el anterior documento, mediante Guía de la empresa Envía No. 176000467613 del 23/04/2018, en vista a que se negó a recibirlo de forma personal.

Mediante documento que aporte como *Prueba No. 52 (Documentales que aporte)*, se le hace entrega al demandante de la certificación del servicio prestado y por periodos fijos de un año, correspondiente a los años 1997 a 1998, 1998 a 1999, 1999 a 2000, 2000 a 2001, 2001 a 2002, 2002 a 2003 y 2003 a 2004, e indicándole el valor pagado anualmente por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, de fecha 31/01/2018 el cual fue recibido por el demandante.

Finalmente, pretende desconocer su declaración de voluntad otorgada cuando solicitó el traslado al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir, imprimiendo su firma y huella en el formulario No. 19257313 de fecha 23/05/2017.

7. INEXISTENCIA DEL DEMANDANDO EN CUANTO A LA FERRETERÍA LA CAMPANITA:

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden darse a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público....

Frente a tal excepción el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que: “*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. Resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado*”.

En el caso sub examine, del documento que no fue relacionado dentro de las pruebas documentales, sino que fue allegado con el escrito de subsanación de demanda, se

identifica al señor SAMUEL ENGATIVA FLORIAN como persona natural Nit No. 74240170-2, pero en el libelo de demanda se identifica a la Ferretería La Campanita, con Nit 74.240.170-1, que en su momento fue representada por el señor Samuel Engativá Florián.

Según certificado de la cámara de comercio de Monquirá, que allego como Prueba No. 53 (*Documentales que aporte*), la entidad de comercio FERRETARIA LA CAMPANITA, con matrícula Mercantil 24196, mediante documento privado del 14 de septiembre de 2018, registrado bajo el número 256458 del libro XV del registro mercantil se inscribió la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio solicitado por el propietario: SAMUEL ENGATIVA FLORIAN, identificado con CC 74.240.170, es decir que desaparece la sociedad como persona *jurídica*.

De acuerdo al concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Y por ende no se pudo perseguir al señor Samuel Engativá Florián quien en su momento se desempeñó como representante legal de la hoy extinta Ferretería la Campanita.

Por lo indicado anteriormente se advierte que al interior del proceso se atañe a un caso extremo y absoluta de inexistencia de una persona jurídica.

8. EXCEPCION INNMOMINADA.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, le solicito muy respetuosamente, que si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción, la reconozca oficiosamente al momento de proferir la sentencia

PRUEBAS DE LA DEFENSA

Respetuosamente solicito se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SOLICITO

1. Sírvase oficiar al Doctor Oscar Javier Beltrán, médico ocupacional, cuyo consultorio está ubicado en el Municipio de Barbosa (Santander) en el Centro Comercial La Luisita local 207 segundo piso, para que remita con destino a este proceso prueba en donde se indique si el señor PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.613.631 acudió a su consultorio el día 03 de abril de 2018 a las 3.30 pm a efectos de realizarse valoración médica ocupacional, como trabajador de la Ferretería La Campanita; en caso afirmativo indicar el estado de salud al momento de la valoración.
2. Sírvase oficiar al Doctor Oscar Javier Beltrán, médico ocupacional, cuyo consultorio está ubicado en el Municipio de Barbosa (Santander) en el Centro Comercial La

Luisita local 207 segundo piso, para que remita con destino a este proceso prueba en donde se indique si el señor PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.613.631 acudió a su consultorio el día 26 de abril de 2018 o posterior a esta fecha, a efectos de realizarse el examen médico de retiro, como consecuencia de la terminación del contrato a término indefinido suscrito con la Ferretería La Campanita; en caso afirmativo indicar el estado de salud al momento de la desvinculación.

3. Sírvasse oficiar al Fondo Pensional y Cesantías Horizonte hoy **AFP Porvenir** a efectos de que certifique si al señor PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.613.631 se le consignaba cesantías por parte de la Ferretería La Campanita y/o el señor Samuel Engativá Florián, indicando fecha, valor consignado y la fecha de retiro de las mismas.
4. Sírvasse oficiar a Colpensiones a efectos de que se certifique si ha efectuado algún requerimiento a la FERRETERIA LA CAMPANITA o al señor SAMUEL ENGATIVA FLORIAN de los aportes a pensión realizados el día 16/11/2017 al señor PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.613.631 el día 16/11/2017, relacionado con insuficiencia en el monto pagado para cubrir los aportes o cualquier otro requerimiento. En caso afirmativo, expedir copia de los requerimientos.
5. Sírvasse oficiar al Banco Agrario del municipio de Moniquirá, a efectos de que certifique si el depósito judicial constituido a favor del señor PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.613.631 el día 24/04/2018 por valor de \$1.275.400 fue cobrado por éste. En caso afirmativo indicar fecha del cobro.
6. Se oficie a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA para que certifique si el señor PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.613.631 si encontraba afiliado a riesgos laborales en el mes de marzo de 2018.

DOCUMENTALES QUE APORTO

Solicito se sirva tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de pérdida de capacidad laboral del señor Samuel Engativá Florián (5 folios)
2. Certificación de cese de actividades comerciales de la Ferretería La Campanita el día 24/03/2018 y cancelación de matrícula el 14/09/2018 (1 Folio)
3. Copia planillas asistidas, generadas por ASOPAGOS SA, aportes a pensión del señor Pedro Enrique Guerrero Suárez para los meses de Febrero de 1997 a Diciembre de 2004, en 95 folios. (95 folios)
4. Memorando de fecha 06/01/2006 impuesta al señor Pedro Enrique Guerrero por incumplir con el horario de trabajo (1 folio)
5. Memorando de fecha 27/07/2017 por falta grave, insultos y golpes entre compañeros)
6. Entrega de dotaciones al señor Pedro Enrique Guerrero Suárez (6 folios)
7. Recibo de caja No. 57432 del 24/03/2018 del Hospital Regional de Moniquirá, por concepto de pago de consulta por urgencias, imágenes diagnósticas y farmacia del

- señor Pedro Enrique Guerrero Suárez. (1 folio)
8. Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de la Compañía de Seguros Positiva SA., donde se describe el incidente sufrido por el demandante el día 23/03/2018. (1 folio)
 9. Formato de investigación de accidentes e incidentes de trabajo (2 folios)
 10. Acta de mal procedimiento (1 folio)
 11. Comunicación del 03/04/2018 dirigida al demandante Pedro Enrique Guerrero Suárez, para que se presente en el consultorio del médico laboral. (1 folio)
 12. Comunicación dirigida al demandante, donde se le adjunta la carta del 03/04/2018 y acta de mal procedimiento, enviada por la empresa de mensajería Envía Guía No. 176000462125 del 03/04/2018 15.31 pm, al domicilio del demandante.
 13. Comunicación de terminación unilateral del contrato de trabajo, dirigida al señor Pedro Enrique Guerrero Suárez, remisión de la comunicación y Guía No. 176000467613 de envío a través de la empresa de mensajería Envía.
 14. Liquidación de fecha 24/04/2018
 15. Depósito judicial No. 0716135 del Banco Agrario de Colombia del municipio de Moniquirá
 16. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 11/02/1997 al 11/02/1998 por valor de \$450.654. (1 folio)
 17. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 12/02/1998 al 11/02/1999 por valor de \$618.320. (1 folio)
 18. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 12/02/1999 al 11/02/2000 por valor de \$707.400. (1 folio)
 19. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/03/2000 al 14/03/2001 por valor de \$775.500. (1 folio)
 20. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 05/04/2001 al 04/04/2002 por valor de \$809.580. (1 folio)
 21. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 01/05/2003 al 29/04/2004 por valor de \$937.960. (1 folio)
 22. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/05/2004 al 14/05/2005 por valor de \$999.530. (1 folio)
 23. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/06/2005 al 14/06/2006 por valor de \$1.069.484. (1 folio)
 24. Prima de navidad pagada el 30/12/2006 por valor de \$204.000. (1 folio)
 25. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/06/2006 al 14/06/2007 por valor de \$485.744. (1 folio)
 26. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/06/2007 al 14/06/2008 por valor de \$747.630. (1 folio)
 27. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/06/2008 al 14/06/2009 por valor de \$804.978. (1 folio)
 28. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/06/2009 al 14/06/2010 por valor de \$1.349.300. (1 folio)
 29. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/06/2010 al 14/06/2011 por valor de \$1.403.272. (1 folio)
 30. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/06/2011 al 14/06/2012 por valor de \$1.176.217. (1 folio)
 31. Prima de navidad pagada el 28/12/2011 por valor de \$267.650. (1 folio)
 32. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/06/2012 al 14/06/2013 por valor de \$1.544.490. (1 folio)
 33. Prima de navidad pagada el 24/12/2012 por valor de \$283.350. (1 folio)

34. Comunicación del 16/02/2013 dirigida al demandante, informándole la consignación de las cesantías del año 2012. (1 folio)
35. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 15/06/2013 al 31/12/2013 por valor de \$772.245. (1 folio)
36. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 01/01/2014 al 31/12/2014 por valor de \$1.613.920. (1 folio)
37. Prima de navidad pagada el 31/12/2014 por valor de \$308.000. (1 folio)
38. Comunicación de consignación de cesantías en Porvenir, correspondiente al año 2014 por valor de \$616.000. (1 folio)
39. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 01/01/2015 al 31/12/2015 por valor de \$644.350. (1 folio)
40. Planilla No. 860000044567 como soporte de consignación cesantías del año 2015 en Porvenir por valor de \$644.350. (1 folio)
41. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 01/01/2016 al 31/12/2016 por valor de \$689.500. (1 folio)
42. Pago de intereses a cesantías del año 2016 por valor de \$82.740. (1 folio)
43. Comunicación de consignación de cesantías del año 2016 en Porvenir por valor de \$689.455. (1 folio)
44. Liquidación y pago del salario de navidad del año 2016 por valor de \$344.750. (1 folio)
45. Liquidación y pago del contrato a término fijo del 01/01/2017 al 31/12/2017 por valor de \$1.202.370.80. (1 folio)
46. Copia Guía No. 171000823362 remisoría del original del título valor por \$1.275.400, soporte de liquidación e indemnización, soporte de pago de aportes de febrero a abril de 2018 y certificado de aportes a pensión de los años 1997 a 2004. (1 folio)
47. Comunicación de fecha 27/11/2017 dirigida al demandante, notificándole la terminación del contrato a término fijo suscrito el 01/01/2017 con finalización el 31/12/2017 por vencimiento del término, firmado por testigos. (1 folio)
48. Comunicación de fecha 29/11/2017 reiterando la notificación de finalización del contrato a término fijo por vencimiento de término. (1 folio)
49. Comunicación de fecha 30/12/2017 notificándole al demandante que la fecha de terminación del contrato es el 31/12/2017. (1 folio)
50. Comunicación del 25/04/2018 remitiendo título valor y otros documentos (1 folio)
51. Certificación laboral expedida el 11/12/2017 en relación con el contrato a término fijo del 01/01/2017 con vencimiento el 31/12/2017 dirigida a Coomuldesa y recibida por el demandante (1 folio)
52. Certificación de cesantías, intereses de cesantías y primas pagadas al demandante en los años 1997 al 2004
53. Certificado de cancelación de registro mercantil en la Cámara de Comercio de la Ferretería La Campanita.
54. Contrato a término fijo suscrito entre la FERRETERIA LA CAMPANITA y el señor PEDRO ENRIQUE GUERRRO SUAREZ con fecha de inicio el 01/01/2017 y finalización el 31/12/2017. (2 folios)
55. Formulario de solicitud de vinculación o traslado al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR, firmado con huella por el demandante. (1 folio)

TESTIMONIALES

Sírvase citar para que en audiencia cuya fecha y hora señale el Despacho, sean escuchados y depongan sobre los hechos aquí narrados, los testimonios de las siguientes

personas:

- MARIANO OCAMPO VILLAMIL, mayor de edad, identificado con CC No. 74.243.688, vecino del Municipio de Moniquirá, residente en el Conjunto Villa Paola, con número de contacto 3208109736
- AZAEL FERNANDO FORERO MOLANO, mayor de edad, identificado con CC No. 1.054.681.332, vecino del Municipio de Moniquirá, residente en el Conjunto Villa Paola, con número de contacto 3213868066
- ALVARO JAVIER CARDENAS TAMAYO, mayor de edad, identificado con CC No. 1.057.514.923, vecino del Municipio de Santana, residente en la carrera 4 No. 4-65, con número de contacto 3214945890, correo aljacata950@gmail.com
- DIANA MARCELA ENGATIVA TAMAYO, mayor de edad, identificado con CC No. 1.054.679.825, vecina del Municipio de Moniquirá, residente en Condominio Los Sauces, Cabaña 6-02, con número de contacto 3212338613

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor PEDRO ENRIQUE GUERRERO SUAREZ, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Moniquirá, quien puede ser notificado en la dirección electrónica suministrada en el escrito de subsanación de demanda, esto es pedroguerrero2@outlook.com en aplicación al decreto 806 de 2020 o en la Carrera 1 No. 15B-46 Casa Barrio Colinas Bajo, para que responda el interrogatorio que le formularé, relacionado con los hechos en que fundamenta la demanda impetrada a mi poderdante.

ANEXOS

Además de los documentos enunciados anteriormente en el capítulo pruebas documentales que aporte, me permito relacionar los siguientes:

1. Prueba de envío para autorización y manifestación de aceptación del poder al señor SAMUEL ENGATIVA FLORIAN a su cuenta de correo electrónico.
2. Poder debidamente conferido por el señor SAMUEL ENGATIVA FLORIAN de acuerdo a las formalidades señaladas en el Decreto 806 de 2020
3. Confirmación de autorización enviada desde el correo electrónico de mi poderdante, para que le represente en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en el correo electrónico: samuelengativa@gmail.com

En aplicación al Decreto 806 de 2020 MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA, mi autorización de ser notificado **UNICAMENTE** por medio electrónico al correo falbertorueda@gmail.com para todas y cada una de las providencias judiciales proferidas por su despacho, e igual manera a todas las actuaciones realizadas por las partes al interior del proceso de la referencia.

Por otro lado, ratifico los datos de contacto del presente apoderado judicial: Dirección física: Carrera 10 No. 22-33 Tercer Piso Edificio Bancolombia de la ciudad de Tunja (Boyacá); Número de Celular (Sin whatsapp) 3103656802.

En virtud del Art. 3 del Decreto 806/2020 se remite copia de este memorial a todos los sujetos procesales, a los correos indicados en el escrito de subsanación de demanda.

Sírvase dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,



FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ.
C.C. No. 7.176.000 expedida en Tunja (Boy)
T.P. No. 285.116 del C.S.J.